

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2949

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: ADOLFO SANCHEZ BLANCO
MARIA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00623-00

Dando cumplimiento a los requerimientos realizados, el liquidador designado Gonzalo Iván García Pérez, en escrito que antecede presenta aclaración a los inventarios y avalúos de los bienes de los deudores, no obstante, efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se puede observar que en el inventario aportado, relaciona y avalúa bien inmueble "GARAJE 18 – 50 % con la matrícula inmobiliaria No 370-748837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali" por valor de \$3.622.000, el cual se desprende del documento de cobro de impuesto predial unificado año 2023¹, revisado dicho documento no corresponde al bien inmueble que pretende se pretende avaluar, teniendo en cuenta que en la certificación allegada, quien figura como propietario es INVERSIONES ANTRI S.A, y no quienes adelantan el proceso de liquidación patrimonial en el presente asunto, como pasa a verse a continuación:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						
NiL: 890399011-3						
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL						
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023						
ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
000345721	2023 07 14	2023 09 30	21956007001509010001	000067544275		
PROPIETARIO		IDENTIFICACION	DIRECCION PREDIO		CODIGO POSTAL	
PERSONAS ANTRI SA		8900019515	C 75 A # 20 - 81 5 20 L			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	IMPUESTO	DIRECCION DE ENTREGA
760010100210900070001902020015	3 622 000	25		16		C 75 A # 20 - 81 5 20 L
ndio: 0122100150401	Tarifa IPU: 33.00 X 1000	Tarifa CVC: 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado: 3.00 X 1000	Tarifa Bombas: 2.25 %	Tarifa Interes: 0.11518	

Por lo anterior, existe error en el avalúo asignado al inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-748837, situación que debe ser aclarada por el auxiliar de la justicia, tomando como punto de partida los certificados catastrales aportados por los insolventes y que hacen parte del expediente de liquidación patrimonial.

De igual manera, aporta formularios para declaración sugerida de los vehículos de placas CQC-282 y MJN-488, de propiedad del deudor Adolfo Sánchez Blanco, con el fin de acreditar el avalúo de los automotores, sin embargo, los documentos allegados son ilegibles, lo cual impide establecer sus valores.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR, a liquidador (a) Gonzalo Iván García Pérez, para que en el término de 10 días proceda a rehacer el inventario valorado de los deudores, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes, a lo especificado en la parte motiva de

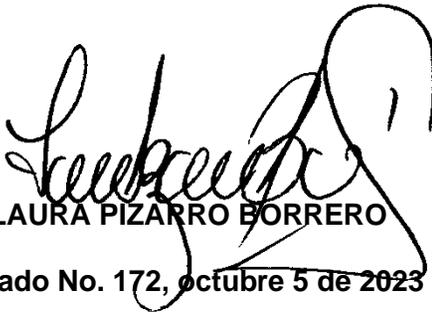
¹ Archivo 49AclaracionInventariosAvaluos Folio 17

esta providencia y a la documentación visible a folio 48 (avalúos catastrales actualizados) so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el plenario los certificados catastrales de los inmuebles de propiedad de los deudores.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

PROCESO: SUCESIÓN-REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2924
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería lo pertinente entrar a aprobar el trabajo de partición allegado por la partidora designada, y del que se corrió traslado mediante providencia No. 1606 del 16 de junio del año en curso, pero encuentra el despacho que en dicha partición existe imprecisión respecto del porcentaje asignado en la hijuela de los señores MAXIMO CORDOBA TULCAN, cesionaria IRMA MOSQUERA DE NARVAEZ, ORAIDA CORDOBA MOSQUERA y GUILLERMO CORDOBA MOSQUERA, en lo que refiere al predio las "BRISAS" con matricula inmobiliaria No. 370-177775, pues reseña que luego de excluir el porcentaje del 40% que le corresponde a los señores ROSALBA CORDOBA MOSQUERA y JORGE ENRIQUE CORDOBA, el 60% se divide entre los 4 herederos, que daría lugar a un 15% para cada uno de ellos, no obstante asigna proporciones diferentes que oscilan para unos en un 12% y para otros en un 16%, siendo necesario explicar esta distribución.

Ahora bien, también erró la auxiliar de justicia al relacionar las matrículas inmobiliaria Nos. 370-370579 y 370-580, siendo las correctas 370-730579 y 730-580, circunstancia que debe ser corregida antes de emitir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

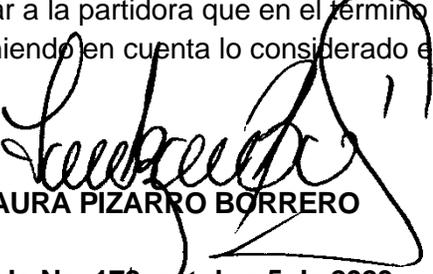
De modo que, deberá la partidora realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las anteriores anotaciones.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE,

1. **NO TENER** en cuenta el anterior trabajo de partición de los bienes y deudas del causante WALTER CONTO LERMA, conforme las razones anotadas.
2. En consecuencia, ordenar a la partidora que en el término de diez (10) días rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

Dvd.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, para lo de su cargo.
Sírvasse proveer. Cali, 04 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3002
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose el presente trámite pendiente de llevar a cabo la audiencia de adjudicación programada para el día 06 de octubre hogaño mediante providencia No. 2440 del 17 de agosto de la misma anualidad, vislumbra el despacho la necesidad de su aplazamiento dado que para esa data existen otras diligencias programadas por el despacho, aunado a la carga laboral en acciones constitucionales pendientes de fallo en virtud el turno de habeas corpus corrido el 26 de septiembre de 2023.

2. De otro lado, la Dra. MARIA BETY CEDEÑO AYALA, presenta el poder a ella conferido autenticado, tal y como se le requirió en proveído anterior de conformidad con lo dictaminado en el artículo 74 del C. General del Proceso.

3. Finalmente, frente a los reparos realizados al avalúo del bien, debe decirse que estos resultan extemporáneos, si en cuenta se tiene que mediante auto No. 422 del 06 de marzo del año en curso, se corrió traslado del inventario y avalúo presentado por el auxiliar Héctor Mario Duque Solano, conforme a lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio, por lo que mediante decisión de fecha 29 de mayo que corre se aprobó el mismo.

En este orden, no es esta la etapa procesal pertinente para controvertir el inventario, pues el mismo se encuentra en firme.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. APLAZAR la diligencia fijada en providencia No. 2440 del 17 de agosto de 2023 y **CONVOCAR** a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales para que comparezcan a **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de bienes del señor Diego Fernando Quiceno, de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala, la hora 10:30 a.m, del día diecisiete (17) de octubre de 2023.

2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

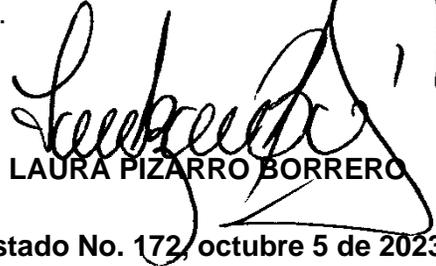
3. RECONOCER personería a la abogada MARIA BETY CEDEÑO AYALA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula 38.862.776 y portadora de la tarjeta profesional No.83.259 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su condición de apoderada del insolvente.

4. NO TENER en cuenta por extemporáneo los reparos realizados al avalúo, conforme lo dicho.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

5. REMITIR por intermedio de la secretaría el enlace del expediente a la apoderada del deudor para su conocimiento.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2943

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112020-00481-00

Atendiendo los requerimientos, el liquidador designado José Mario Cortes Lara, acredita el trámite de las diligencias encomendadas en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, respecto a la notificación de los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias, la publicación del aviso realizado en el diario la Republica y la actualización de inventarios y avalúos. No obstante, de la revisión al trámite notificación a los acreedores reconocidos, se observa que, al acreedor Progresar S.A., se notificó a una dirección de correo electrónico que no corresponde, teniendo en cuenta que obra en el expediente respuesta de la entidad PROGRESER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en la que informa que la compañía no tienen vinculo comercial ni contractual con el insolvente, que la entidad llamada a conocer de la notificación es la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., con marca comercial PROGRESER, por lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas la interior del proceso, se encuentra que en la etapa de negociación de deudas llevada a cabo en el centro de conciliación Justicia Alternativa, quien hizo parte de la negociación es la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., con Nit 890.304.297-5.

Pese a lo anterior, posteriormente, compareció vía correo a través de representante legal la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., en representación de del acreedor PROGRESER, quien confiere poder a la abogada Emma Roció Henríquez Cavadia, para que represente sus intereses en la liquidación patrimonial, lo anterior, como quiera que cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, se procederá a de conformidad.

De otro lado, frente al inventario de bienes y avalúos aportado, se observa que no se incluyó el bien mueble motocicleta de placas ZIS23D de propiedad del deudor insolvente, por tal razón, la misma no se acoge a los preceptos de ley, por cuanto el inventario contrae únicamente parte de sus activos sin atender todo su patrimonio, en ese orden debe el auxiliar de la justicia tener en cuenta la totalidad de bienes denunciados por el insolvente en la relación definitiva de acreencias, aportando el documento que certifique su avalúo.

Finalmente, se observa que, se encuentra pendiente informar acerca de la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero conforme a lo establecido en el artículo 573 del C.G. del P.,

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. ACEPTAR el memorial poder otorgado por la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A. a la abogada EMMA ROCÍO HENRÍQUEZ CAVADIA, allegado al presente asunto de Liquidación Patrimonial adelantado por el señor JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EMMA ROCÍO HENRÍQUEZ CAVADIA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.143.843.457 portadora de la T.P. No. 344.038 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A, en representación del acreedor PROGRESER dentro del presente trámite y de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

3. NO TENER EN CUENTA los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.

3. REQUERIR al liquidador (a) José Mario Cortes Lara, rehaga el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en precedencia.

4. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 04 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

Costas	\$ 26.000
Agencia en derecho	\$ 750.000
TOTAL COSTAS	\$ 776.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ, MARIA CONCEPCIÓN DE LA
SANTISIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente solicitudes provenientes del liquidador Gustavo Trujillo Betancourt. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2940

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: JOSÉ RAÚL CASTRILLÓN RINCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00495-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se observa que el liquidador designado allega tramite de notificación mediante publicación de aviso a los acreedores en el diario La República, sin embargo, no se encuentra acreditado la notificación remitida a los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias dentro del presente tramite, como tampoco al cónyuge o compañero permite, por lo que no se tendrá por cumplida la carga impuesta.

Así las cosas, y siendo necesario que se agote la mentada notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias para continuar el trámite del asunto, se instará nuevamente al liquidador patrimonial, para que cumpla con lo de su cargo.

De otro lado, el acreedor Conjunto Multifamiliar Los Cerros actuando a través de su representante legal, otorga poder al abogado David Alexander Pino Segura, para que represente sus intereses dentro del trámite liquidatorio, como quiera que cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022, se procederá de conformidad.

Seguidamente, se observa que se allegó expediente proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, dejando a disposición las medidas cautelares, para ser agregado al presente tramite liquidatorio.

En igual sentido, el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, allegó respuesta informando que en ese recinto judicial se adelantó proceso de aprehensión y entrega con radicación 034-2019-00542 propuesto por carro fácil de Colombia S.A.S., contra José Raúl Castillo Rincón, trámite que se encuentra terminado desde el 31 de julio del 2019, sin lugar a remitir proceso, sin embargo, posteriormente a través de oficio No 1125 del 28 de marzo de 2023, allegado el 10 de abril de los corrientes, procedió a remitir el proceso ejecutivo con radicación 034-2023-00037 propuesto por Carrofacil de Colombia S.A.S contra José Raúl Castillo Rincón para que se incorpore a la liquidación patrimonial, al respecto este despacho atendiendo lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G del P., el cual indica que “ *No podrán*

iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". Así mismo, el inciso segundo del artículo 548 indica que *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

De modo que, atendiendo lo indicado en la norma en mención y teniendo en cuenta que el demandante en el referido proceso es uno de los acreedores reconocidos en el presente trámite liquidatorio, estaba impedido para iniciar nuevo proceso ejecutivo contra el insolvente, por tal razón, tratándose de un proceso iniciado con posterioridad al trámite de negociación de deudas y liquidación patrimonial, adelantado ante un recinto judicial homologado a este despacho, habrá de devolverse el expediente para su respectivo pronunciamiento y control de legalidad.

En el mismo sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remite proceso con radicación 034-2019-00475 (Origen Juzgado 34 Civil Municipal de Cali) propuesto por la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle contra José Raúl Castillo Rincón, para ser incorporado a la liquidación patrimonial.

Ahora bien, a pesar de haberse oficiado a los Juzgados 4, 32, 33 y 34 Civiles Municipales de Cali, para que remitan a esta oficina judicial, los procesos ejecutivos adelantados en contra de José Raúl Castillo Rincón, dejando a disposición las medidas cautelares y ordenes de este despacho, los Juzgados 32 y 33 han atendido la solicitud, sin embargo, de los Juzgados 4 y 34 Civiles Municipales de Cali, no se ha obtenido respuesta, por lo anterior, este recinto, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, procedió a verificar en el portal web de la rama judicial, a través del aplicativo de consulta de procesos, encontrando que los procesos iniciados en los juzgados 4 y 34, actualmente cursan en los Juzgados 7 y 2 Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo las radicaciones 004-2019-00126 y 034-2018-00775, respectivamente.

Por lo antes expuesto, se hace necesario requerir a los Juzgados en los cuales se adelanta los procesos en contra del insolvente, para que remitan dichas diligencias a ordenes de este despacho.

Finalmente, el liquidador solicita ordenar que cesen los descuentos de nómina al insolvente por parte del empleador EMCALI, teniendo en cuenta que ante la gestión realizada ante dicho pagador acerca de la apertura de la liquidación patrimonial, obtuvo respuesta en la que se remitió memorando 140 DJ-1434 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual señala en el numeral 5 "recomendación" "esperar los autos de suspensión de embargos que

profieran los juzgados dentro de los procesos ejecutivos adelantados y así aplicar dichas novedades a la nómina”, considerando que, el empleador desconoce que desde la apertura del trámite de negociación la ley confiere facultades y atribuciones al conciliador como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia al tenor del artículo 537 del C.G.del P., lo que significa que con la notificación en esta instancia es deber de la entidad suspender los descuentos, y que hasta la fecha la entidad no procede de conformidad.

Al respecto, como uno de los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial (no de la negociación de deudas) es la prohibición al deudor de hacer pagos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, significando esto que deben cesar los descuentos por embargos salariales, descuentos por libranza o cualquier otro que tenga el deudor sobre su salario para pagar una obligación, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P., se harán los requerimientos pertinentes a EMCALI.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR nuevamente al liquidador Gustavo Trujillo Betancourt, para que en atención al numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, ejecute la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente relacionados por el deudor, para lo anterior se concede el termino de diez (10) días.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado David Alexander Pino Segura, identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.829.230 y T.P No 340.338, para que actúe como apoderado judicial del Conjunto Multifamiliar Los Cerros, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.
3. INCORPORESE al presente trámite de liquidación obligatoria la acreencia que da cuenta el precedente expediente y que corresponde al proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS P.H., contra JOSE RAUL CASTILLO RINCON, que cursó en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2020-00156-00
4. DEVUELVASE el proceso EJECUTIVO bajo la radicación 2023-00037, propuesto por Carrofacil de Colombia S.A.S contra José Raúl Castillo Rincón, al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Remítase copia de esta providencia
5. INCORPORESE al presente trámite de liquidación obligatoria la acreencia que da cuenta el precedente expediente y que corresponde al proceso EJECUTIVO propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES COMFENALCO VALLE., contra JOSE

RAUL CASTILLO RINCON, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (origen Juzgado 34 Civil Municipal de Cali) bajo la radicación No. 2019-00475-00

6. OFICIAR a los Juzgados 7º y 2º Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que en el término de diez (10) días remitan a esta oficina judicial, los procesos ejecutivos adelantados en contra de José Raúl Castillo Rincón, dejando a disposición las medidas cautelares decretadas y/o depósitos judiciales a órdenes de este juzgado.

7. REQUERIR al pagador EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que SE ABSTENGA de continuar con los descuentos efectuados al señor JOSE RAUL CASTILLO RINCON, teniendo en cuenta la Liquidación Patrimonial que aquí adelanta el deudor dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues i) al deudor le está prohibido hacer pagos, incluyendo los que previamente autorizó a su empleador, y ii) la atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 1º del artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2926

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00530-00

En atención al escrito allegado por la liquidadora Gladys Constanza Vargas Ortiz, mediante el cual informa al despacho el cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto No 702 del 14 de marzo de 2023, destacando entre ellos la notificación a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, observa el despacho que, pese a que manifiesta aportar comprobante del envío de las comunicaciones, no adjunta la respectiva constancia, por lo que no se tiene por cumplida la carga endilgada en el auto de apertura, así mismo, en la actualización de inventario de bienes, respecto al bien mueble motocicleta de placas HRI79A, teniendo en cuenta el avalúo aportado, el valor debe ser ajustado de acuerdo al porcentaje de los derechos de propiedad que ostenta la insolvente.

De otro lado, se observa que se allegó expediente proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dejando a disposición las medidas cautelares, para ser agregado al presente tramite liquidatario.

Seguidamente, el acreedor Banco de Occidente S.A., presenta cesión de derechos en favor de la entidad PRA Group Colombia Holding S.A.S., siendo de esta manera las cosas, como quiera que consta en el expediente documentación que permite verificar la calidad de representante legal para asuntos judiciales que ostenta el señor Néstor Alfonso Santos Callejas en cabeza del Banco de Occidente S.A., se procederá con la aceptación de la cesión de crédito.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR al liquidador (a) Gladys Constanza Vargas Ortiz, para que en atención al numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, ejecute la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias, así mismo,

referente a la actualización del inventario de bienes aportado, debe ajustar el valor del mueble motocicleta, de acuerdo al porcentaje de derechos que ostenta la insolvente.

2. Incorpórese al presente trámite de liquidación obligatoria la acreencia que da cuenta el precedente expediente y que corresponde al proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, que cursó en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, seguidamente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación No. 2018-00285-00

3. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., cesionario de los derechos, obligaciones y acreencias reconocidos al cedente en el presente trámite.

4. TÉNGASE como acreedor a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la suma admitida y conciliada en este trámite.

5. Agregar para que obre y conste el comprobante de pago de honorarios provisionales realizado a la liquidadora designada dentro del presente asunto.

6. Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en inciso segundo del numeral 5 del auto No 702 del 14 de marzo del 2023

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2995

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00534-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S y CARLOS EUGENIO VELASCO ROJA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2065 del 08 de septiembre de 2022.

Debido a la imposibilidad de notificar del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS**, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 11 de septiembre del 2023 (folio 030), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito.

Por otra parte, la sociedad **ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 02 de mayo del 2023 (folio 025), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.971.500.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JAZMÍN ACOSTA CASTRO**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.971.500.00)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 04 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.971.500
Total, Costas	\$2.971.500

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2998

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00534-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

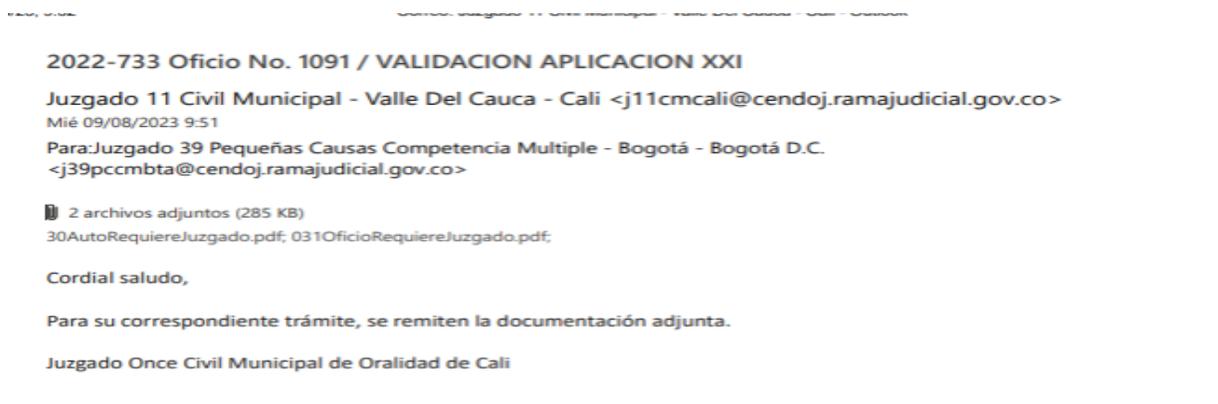
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2973
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 760014003011-2022-00733-00
Demandante: COOPERATIVA JOYSMACOOL
Demandado: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple – Bogotá., el día 18 de julio del año en curso.

Palmario resulta informar al togado, que en virtud a dicha respuesta, se profirió el auto No. 2128 del 26 de julio hogaño, mediante el cual se dispuso oficiar nuevamente a esa dependencia judicial para realizar la validación en la modificación del apellido de la demandada, toda vez que le falta una letra, orden que se comunicó mediante oficio No. 1091, y se remitió al correo j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se comprueba en esta imagen:



Ahora bien, ante la falta de respuesta a este último petitum se requerirá nuevamente a dicho recinto judicial para que absuelva la información, a fin de proceder con el emplazamiento de la demandada, actuación necesaria para da continuidad a este trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

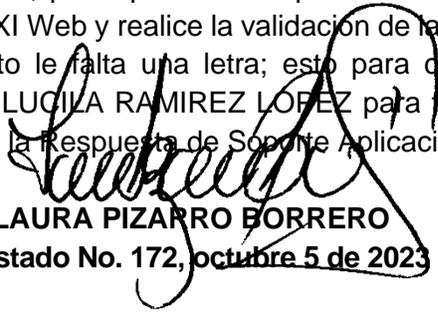
RESUELVE

PRIMERO: ESTESE el apoderado judicial a lo dispuesto en providencia No.2128 del 26 de julio del año que corre.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C, para que se sirva proceder conforme a lo expuesto por Soporte Aplicación Justicia XXI Web y realice la validación de la modificación en el apellido de la demandada, por cuanto le falta una letra; esto para continuar con el respectivo emplazamiento de la señora LUCILA RAMIREZ LOPEZ para fines del presente proceso. De conformidad, se adjuntará la Respuesta de Soporte Aplicación Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal con resultado negativo a la demandada Alcira Bolívar Aldana. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2977

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALCIRA BOLIVAR ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00254-00

El señor Jonnathan García Guerrero, quien se identifica como representante legal de la cooperativa Cooptecpol, allega escrito acreditando el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G. del P., realizado a la dirección “calle 5 # 35-28 piso 4 arto 404”, a través de correo certificado con resultado negativo con la observación “*EL DESTINATARIO SE TRASLADO*”, por lo que solicita requerir al pagador de Colpensiones para que aporte la dirección electrónica y física de la demandada a efectos de surtir la notificación. No obstante, revisado las actuaciones surtidas, se tiene que el solicitante no está reconocido para actuar dentro del presente tramite, como tampoco ostenta la calidad de representante legal o poder otorgado por la entidad demandante, así las cosas, se agregara sin consideración alguna la solicitud.

De otro lado, agotada la revisión al escrito inicial de la demanda acápite de notificaciones, relieves el despacho que, la demandada cuenta con dirección de notificación electrónica, la cual fue acreditada con el escrito de subsanación mediante constancia en la que deudora Alcira Bolívar Aldana, autorizó para ser notificada al correo electrónico alcirabaldana@gmail.com, de esta manera, al encontrarse pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el enteramiento del polo pasivo, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

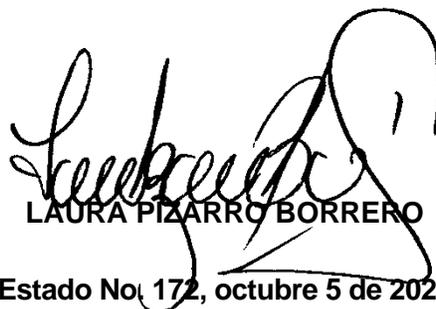
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente la notificación a la parte pasiva, en la forma indicada en la parte motiva de conformidad a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente contestación a la demanda con formulación de excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No.2996
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL ARISTIZÁBAL ÁVILA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GIL QUINTERO
RADICACIÓN: 76001400301120230027700

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a las excepciones formuladas por la parte pasiva, encuentra esta oficina argumentos que infieren la interposición de excepciones previas por cuanto se indica la *“falta de competencia por territorialidad”* de esta dependencia¹, lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es el municipio de Dosquebradas Risaralda y no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación; empero, es menester aclarar que conforme lo prescribe el párrafo del artículo 421 del CGP el proceso monitorio no admite la interposición de *“(…) intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem (…)*, razón por la cual no es del caso adelantar la revisión de los mentados reparos

Adicionalmente, la competencia de esta unidad judicial ya fue objeto de revisión por parte de Corte Suprema de Justicia mediante auto del 16 de junio de 2023.

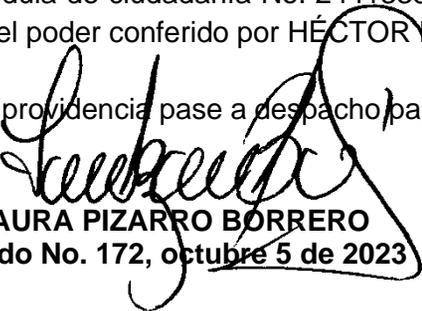
Finalmente, dado que a la fecha consta en el expediente pronunciamiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la contestación y excepciones perentorias formuladas por la pasiva, se prescindirá del traslado previsto en el inciso 4 del artículo 421 del Código General del Proceso.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la excepción previa denominada *“falta de competencia por territorialidad”*, en atención a lo considerado.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIA YORMEN NELLY RUIZ ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24413336 y la tarjeta de abogado (a) No. 98117, en virtud el poder conferido por HÉCTOR FABIO GIL QUINTERO.
3. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 172, octubre 5 de 2023

¹ Numeral 1 artículo 100 Código General del Proceso.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2999
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARMANDO GUERRERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00506-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ARMANDO GUERRERO JIMÉNEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ARMANDO GUERRERO JIMÉNEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1835 del 30 de junio de 2023.

El demandado ARMANDO GUERRERO JIMÉNEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 31 de junio del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones seiscientos trece mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 3.613.457) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ARMANDO GUERRERO JIMÉNEZ, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones seiscientos trece mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$ 3.613.457) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 172, octubre 5 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 4 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.613.457
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.613.457

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARMANDO GUERRERO JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00506-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 172, octubre 5 de 2023